



Acta del Comité de Transparencia Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales.

Cuarta Sesión Extraordinaria 18 dieciocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 11:00 once horas del día 18 dieciocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno, en las oficinas de la Coordinación General de Transparencia, ubicadas en la calle Ramón Corona número 31 treinta y uno, planta alta, en la zona Centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante “Ley” o “Ley de Transparencia”); se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, (en lo sucesivo “Comité”) con la finalidad de desahogar la presente sesión extraordinaria conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I.- Lista de asistencia, verificación de quórum del Comité de Transparencia.
- II.- Revisión, discusión y, en su caso, clasificación como confidencial, de la información referente a la solicitud identificada con el número de expediente interno UT/OAST-SISEMH/3025/2020 y recurso de revisión 108/2021, en relación con los datos personales contenidos en los documentos presentados por una integrante para cumplir los requisitos de la convocatoria para formar parte del Consejo Ciudadano de las Mujeres, órgano auxiliar de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.
- III.- Clausura de la sesión.

Posterior a la lectura del orden del día, la Presidente del Comité Aranzazú Méndez González, preguntó a los miembros del Comité presentes si deseaban la inclusión de un tema adicional, quienes determinaron que no era necesario incluir otro tema, quedando aprobado por unanimidad el orden del día propuesto, dándose inicio con el desarrollo del mismo.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

I. LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Para dar inicio con el desarrollo del orden del día aprobado, la Lic. Aranzazú Méndez González, pasó lista de asistencia para verificar la integración del quórum necesario para la presente sesión, contando con la presencia de:



- a) Aranzazú Méndez González, Coordinadora General de Transparencia y Presidente del Comité;
- b) Cuahuctémoc Ramón Nuño Salas, Jurídico Especializado de la Coordinación General de Transparencia e Integrante del Comité; y
- c) Anahí Barajas Ulloa, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité.

ACUERDO PRIMERO. - **APROBACIÓN UNÁNIME DEL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA:** *Considerando lo anterior, se acordó de forma unánime, debido a que se encuentran presentes todos los miembros del Comité, dar por iniciada la presente sesión extraordinaria de clasificación de la información.*

II.- REVISIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, DE LA INFORMACIÓN REFERENTE A LA SOLICITUD IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INTERNO UT/OAST-SISEMH/3025/2020 Y RECURSO DE REVISIÓN 108/2021, EN RELACIÓN CON LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR UNA INTEGRANTE PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA PARA FORMAR PARTE DEL CONSEJO CIUDADANO DE LAS MUJERES, ÓRGANO AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

La Presidenta del Comité solicita sean mencionados los antecedentes de la presente sesión extraordinaria de clasificación de la información:

A.- Esta Unidad de Transparencia recibió solicitud de acceso a la información dirigida al sujeto obligado **Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres**, el 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 09089120; registrada con el número de expediente interno señalado al rubro, que consiste en:

“documentos que presento la C. Valentina López Díaz para cumplir los requisitos de la convocatoria para integrar el Consejo Ciudadano de las Mujeres es un órgano auxiliar de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.” (sic)

B.- Mediante oficio OAST/5652-12/2020, se requirió la búsqueda de lo solicitado a la Dra. Paola Lazo Corvera, Secretaria de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, con atención al C. Luis Armando Sánchez Álvarez, por ser el Enlace de Transparencia¹ del área que conforme a sus obligaciones y/o atribuciones, se estimó competente para generar, poseer o administrar la información.

C. A través del oficio 395/SISEMH-DJ/2020, el C. Luis Armando Sánchez Álvarez, enlace de Transparencia de dicha Secretaría, dió cumplimiento al requerimiento que se le formuló, en el que remitió la información solicitada, conforme a lo siguiente:

“... una vez que la Dirección de Cooperación y Gestión se manifestara al respecto, le informo que la participante entregó la siguiente documentación:

1. Carta de motivos para integrar el Consejo, en formato libre.
2. Copia simple de su acta de nacimiento;

¹ Servidor público responsable de gestionar la información pública al interior de la dependencia... (Art. 2, F. II RTAIPDPAPCEJ)



3. Copia simple de una identificación en donde aparezca su foto;
4. Carta de anuencia de quien ejerza la patria potestad o tutoría en donde le autorice participar en el Consejo y de manifestación que se somete al resultado del proceso de selección;
5. Copia simple de la identificación oficial de quien ejerza la patria potestad o tutoría; y
6. Copia simple de un comprobante de domicilio, con una vigencia no mayor a dos meses de su expedición..." (sic)

D.- En consecuencia, mediante oficio número OAST/047-01/2021, de fecha 07 siete de enero de 2021 dos mil veintiuno, se determinó el sentido de la resolución como **AFIRMATIVA**, de conformidad con lo establecido por el artículo 86. 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

E.- El día 15 quince de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se recibió a través del correo electrónico institucional, el acuerdo de admisión del recurso de revisión 108/2021, seguido ante la ponencia del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández.

Derivado de lo anterior, se requirió al Sujeto Obligado Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, a efectos de que rindiera el informe de ley correspondiente; entonces, el C. Luis Armando Sánchez Álvarez, dio respuesta al requerimiento formulado, señalando la clasificación de la información como CONFIDENCIAL por contener datos personales.

En tal virtud, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, este Comité de Transparencia procede a revisar la información presentada, con la finalidad de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la misma, de acuerdo con la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

La información contenida en los documentos presentados por una menor de edad para formar parte del Consejo Ciudadano de las mujeres, encuadra en el supuesto de información **CONFIDENCIAL** establecido en los artículos 4 fracciones V y VI, 20 y 21 numeral 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, así como el numeral 116 de la Ley General de Transparencia, que dicen:

Artículo 4º. Ley — Glosario.

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

...

- V.- Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;
- VI.- Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;



Artículo 20. Información Confidencial — Derecho y características.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.
- 2.- Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

- I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Así mismo, la **confidencialidad** de la información encuentra su sustento en concomitancia con lo establecido por los numerales Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación de información pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se transcriben:

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- *Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información confidencial, además de la establecida en el artículo 21 de la Ley, la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información.*

CUADRAGÉSIMO NOVENO. - *Será información confidencial la que contenga datos personales, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.*

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. - *Los datos personales que obren en registros o bases de datos de los sujetos obligados, no podrán difundirse de tal forma, que permitan la identificación de las personas.*



La Ley General de Protección de Datos define los datos personales como “cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, y señala que el Estado debe garantizar la privacidad de los individuos y velar para que terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente (artículos 3, fracción IX y 6).

Por otro lado, el artículo 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales señala que con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, la autoridad responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o **tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad**, integridad y disponibilidad.

Por todo lo anterior expuesto, se puede inferir que, entregar los datos personales que de cualquier manera haga identificable a una persona, genera de manera inmediata una afectación a sus derechos humanos a la identidad, intimidad, a la propia imagen y a la seguridad e integridad personales, que constituyen derechos subjetivos del ser humano que el Estado debe proteger a cualquier persona, y máxime aun **cuando involucra a menores de edad**.

Por tanto, **por disposición legal expresa**, conserva una clasificación permanente como de información **confidencial**, y su transmisión queda supeditada a la voluntad de sus titulares; en consecuencia, la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, se encuentra impedida para ordenar la difusión de dicha información a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, sino por el contrario, se encuentra obligado a proteger la confidencialidad de dicha información.

En esas condiciones, la revelación de todos los datos personales que constan en los documentos presentados para integrar el Consejo Ciudadano de las Mujeres, ocasionaría un daño irreparable y en consecuencia una ineludible responsabilidad para este Sujeto Obligado, al transgredir disposiciones federales y estatales de carácter obligatorio que ordenan resguardar información cuya protección es obligatoria por tratarse de **información confidencial**; por lo que, este Sujeto Obligado no cuenta con el consentimiento expreso de la titular y/o sus padres o tutores para hacer públicos los datos personales contenidos en los documentos presentados.

En consecuencia, de conformidad con las disposiciones normativas del ámbito federal y local citadas en este apartado, que señalan de manera expresa la protección y el deber de conservar como información confidencial los datos personales, es inadmisibles que se divulguen o publique este tipo de información sin el consentimiento correspondiente.

Bajo este contexto, el Pleno del INAI, Órgano Garante a nivel nacional, ha corroborado la clasificación de algunos datos como información confidencial, al resolver los diferentes medios de impugnación que a continuación se señalan:



Resolución	Dato Personal que señala	Determinación del INAI con relación a la clasificación.
RRA 1588/2016	Sexo	El término sexo se refiere a las características determinadas biológicamente, mientras que el género se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros. En este sentido, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo; órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etc. Por tanto, el dato en comento se considera un dato personal confidencial
RRA 098/2017	Nacionalidad	La nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala a al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
	Edad	Tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos estén estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
	Sexo	Es considerado un dato personal que determina una característica física que haría a una persona identificada o identificable; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
	Nombres	Sobre este punto, es menester apuntar que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. Al respecto, el jurista Rafael de Pina lo define como "el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales", Así, el nombre distingue a las personas jurídicamente y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas. ... En este sentido, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



RRA 1774/2018 y 1780/2018	Domicilio	<p>Al respecto, resulta importante señalar que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular</p>
	Teléfono Particular	<p>El número asignado a un teléfono de casa, oficina y celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.</p>
	Fotografía	<p>Respecto a la fotografía, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital. que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.</p> <p>En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger mediante su clasificación.</p>
	Correo Electrónico	<p>El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable.</p> <p>Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría a la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

Adicionalmente, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia ha emitido distintos criterios de interpretación², con relación a la confidencialidad de ciertos datos personales, como a continuación se muestra:

² [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22))



- **Criterio 18/17:**

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Una vez fundamentado y justificado que la información materia de la solicitud reviste el carácter de **CONFIDENCIAL**, y ponderando el derecho a la intimidad de la menor así como de la protección de sus datos personales, contra el derecho de acceso a la información pública del recurrente, se pone a disposición del solicitante los documentos presentados para cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria para integrar el Consejo Ciudadano de las mujeres, en **VERSIÓN PÚBLICA**.

Lo anterior, en concomitancia con lo establecido por el numeral noveno de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, que se cita:

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Cabe hacer mención que la integrante del Consejo Ciudadano de la Mujeres cuya documentación se solicita, se postuló con base en lo expuesto en la fracción IV de la Base Segunda de la Convocatoria publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” en fecha 18 dieciocho de agosto de 2020 dos mil veinte, que reza:

“...CONVOCA

A niñas y adolescentes, así como a mujeres integrantes de organizaciones y agrupaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, medios de comunicación, redes sociales, organismos empresariales y gremios de profesionistas con conocimientos, trayectoria y experiencia en la promoción, defensa y garantía de los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes a formar parte del Consejo Ciudadano de las Mujeres, conforme a las siguientes:

BASES

SEGUNDA. Integración. *El Consejo estará integrado por veintiún consejeras, quienes deberán ser mujeres, representantes de diversos sectores, las que a fin de garantizar la pluralidad y representatividad se distribuirán de la siguiente manera:*

IV. Tres integrantes entre niñas y adolescentes, a las que el Consejo deberá proporcionar el apoyo que requieran a efecto de que puedan analizar la información otorgada y participar activamente en el mismo.”



En consecuencia, de acuerdo con la convocatoria antes citada, los requisitos a presentar consisten en lo siguiente:

CUARTA. Perfil y Requisitos.

B. Para ser titular de una consejería de los sectores de la fracción IV de la segunda base, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser persona física, mujer, de 10 a 17 años de edad, con domicilio en el Estado de Jalisco;

II. Contar con la anuencia de quien ejerza la patria potestad o tutoría para postularse y participar en el Consejo; y

III. Demostrar que tiene interés en la igualdad de género y en la promoción y defensa de los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres, lo cual se probará con el documento que se hace referencia en el apartado B, punto 1 de la quinta base, referente a las postulaciones de niñas y adolescentes.

Con base en lo anterior, dentro de las correspondientes versiones públicas de los documentos presentados, podrán ser visibles aquellos datos necesarios para la comprobación de los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente, esto es: **sexo y estado/municipio de residencia**.

Con relación al dato personal consistente en la **edad**, se debe precisar que, a consideración de este órgano colegiado, no procede la entrega de dicho dato personal a persona diversa, toda vez se debe privilegiar el interés superior de la menor, así como la protección especial de los datos personales de niños, niñas y adolescentes, que por su condición podrían estar mayormente expuestos a la vulneración de su derecho.

Esto, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 53 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, que se transcribe:

Artículo 53. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus derechos de identidad, datos personales e información, en los términos de la legislación general y estatal aplicable, por lo que no podrán ser objeto de lo siguiente:

II. De divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales; o

No obstante lo anterior, se hace del conocimiento del ciudadano recurrente que, de acuerdo con el pronunciamiento categórico del área correspondiente, la consejera cumplió a cabalidad los requisitos establecidos, pues acreditó por medio de su acta de nacimiento que se encuentra dentro del grupo de edad señalado en la fracción IV, de la base segunda de la convocatoria; esto es, dentro del grupo de edad de los 10 a 17 años.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, se somete a votación del Comité la clasificación de la información, resultando el siguiente acuerdo:



ACUERDO SEGUNDO. - Aprobación unánime del punto segundo del orden del día. Con base en lo expuesto, y encontrando que la fundamentación y motivación es suficiente, se acuerda de forma unánime **CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL**, los datos personales contenidos en los documentos entregados por una integrante del Consejo Ciudadano de las Mujeres, para cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente, de conformidad con lo establecido por los artículos 4 fracciones V y VI, 20 y 21 numeral 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, aprobándose la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

III.- ASUNTOS GENERALES.

Acto continuo, la Presidente del Comité, preguntó a los presentes si existía algún tema adicional a tratar, por lo que los integrantes del Comité acordaron que no existía otro punto a desahogar en la presente sesión.

ACUERDO TERCERO. - APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO CUARTO DEL ORDEN DEL DÍA: Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión del Comité de Transparencia, los miembros del Comité, aprueban la clausura de la misma siendo las 11:31 once horas con treinta y un minutos del día 18 dieciocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

Lic. Aranzazú Méndez González
Coordinadora General de Transparencia y
Presidente del Comité

Lic. Cuahuctémoc Ramón Nuño Salas
Jurídico Especializado, Coordinación General
de Transparencia e Integrante del Comité

Lic. Anahí Barajas Ulloa
Titular de la Unidad de Transparencia y
Secretaria Técnica del Comité.

Esta página forma parte integral de la Minuta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, celebrada el día 18 dieciocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno.